



**RESOLUCIÓN No. CNSC - 20192120095225 DEL 23-08-2019**

*"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120013534 del 15 de julio 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"*

**EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,**

En ejercicio de las facultades otorgadas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005 y, el Acuerdo No. 558 de 2015 de la CNSC, y teniendo en cuenta las siguientes.

**CONSIDERACIONES:**

**1. ANTECEDENTES.**

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, a través de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, adelantó el proceso de selección para la provisión por mérito de empleos de carrera administrativa vacantes de forma definitiva en el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, para lo cual expidió el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018.

A través de la Resolución No. 20182120197115 del 28 de diciembre de 2018, publicada el 04 de enero de 2019, se conformó la Lista de Elegibles para proveer **una (1) vacante** del empleo denominado **Instructor**, Grado 1, identificado con el código OPEC No. **59290**, del Sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-.

La Comisión de Personal del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, en uso de la facultad concedida en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, a través del Sistema "SIMO", solicitó la exclusión de la aspirante **NUBIA STELLA MARTINEZ ROJAS**, quien ocupa la posición No. 1 en la referida Lista de Elegibles, argumentando: **"NUBIA STELLA MARTINEZ ROJAS IDENTIFICADA CON C.C. 40033662 NO EVIDENCIA LOS DOCE MESES DE EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA CON DERECHOS HUMANOS Y FUNDAMENTALES EN EL TRABAJO REQUERIDOS EN LA CONVOCATORIA 436 DE 2017."**

La CNSC, conforme lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, encontró procedente la solicitud de exclusión y en consecuencia inició Actuación Administrativa a través del Auto No. 20192120013534 del 15 de julio de 2019, otorgándole al aspirante enunciado un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la comunicación del Acto Administrativo para que ejerciera su derecho de contradicción y defensa.

**2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.**

Los literales a), c) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, establecen dentro de las funciones de vigilancia de la Comisión Nacional del Servicio Civil, relacionadas con la aplicación de las normas sobre carrera administrativa, lo siguiente:

(...)

a) *Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; (...)*

(...)

c) *(...) Toda resolución de la Comisión será motivada y contra las mismas procederá el recurso de reposición (...)*

(...)

h) *Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley; (...)*

La Comisión Nacional del Servicio Civil, como entidad constitucionalmente encargada de administrar y vigilar el Sistema General de Carrera Administrativa, cumple las funciones a ella asignadas en la Ley 909 de 2004, entre las cuales se encuentra, adelantar los procesos de selección para la provisión definitiva de los empleos de carrera y, en desarrollo de estos preceptos iniciar de oficio o a petición de parte en cualquier momento, las acciones que

*"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120013534 del 15 de julio 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"*

considere pertinentes para la verificación y control de los procesos de selección a fin de determinar su adecuación o no al principio de mérito.

El inciso segundo del artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, prevé:

*"(...) Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. (...)"*

Conforme a las normas en cita, la Comisión Nacional del Servicio Civil está facultada para adoptar las medidas necesarias con el fin de garantizar la correcta aplicación del principio de mérito e igualdad en el ingreso, definidos por el artículo 28 de la Ley 909 de 2004.

A través del Acuerdo No. 558 de 2015 *"Por el cual se adiciona el artículo 9o del Acuerdo número 179 de 2012 que estableció la estructura de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y determinó las funciones de sus dependencias"*, se estableció que tanto las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión o inclusión de los aspirantes, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, así como los Actos Administrativos que las resuelven y los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, se deben tramitar por cada Despacho sin que sea necesario someterlos a Sala Plena.

La Convocatoria 436 de 2017-SENA se encuentra adscrita al Despacho del Comisionado Fridole Ballén Duque.

### **3. COMUNICACIÓN DEL AUTO DE APERTURA DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA.**

El 22 de julio de 2019, la CNSC comunicó vía correo electrónico la aspirante **NUBIA STELLA MARTINEZ ROJAS**, el contenido del Auto No. 20192120013534 del 15 de julio de 2019.

### **4. PRONUNCIAMIENTO DEL ASPIRANTE.**

La aspirante **NUBIA STELLA MARTINEZ ROJAS** encontrándose en el término definido para tal fin, ejerció su derecho de defensa y contradicción, mediante correo electrónico del 03 de agosto de 2019, radicado bajo el número 20196000739842 del 08 de agosto de 2019, indicando:

*"(...)"*

*Así las cosas, al desempeñarme como instructora de formación educativa física y acción social y ética en el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA y como educadora en la Universidad Pontificia Bolivariana, en áreas tales como: ciencia, tecnología, formación profesional integral, administración educativa, acción de formación profesional, entre otras, se puede corroborar desde ya que mi experiencia cumple con los requisitos exigidos en la opec.*

*Por lo tanto, del análisis de dichas certificaciones se desprende la relación y similitud que tienen las funciones por mi desempeñadas con las de la opec, y más aun teniendo en cuenta lo mencionado por el Consejo de Estado, en sentencia 00021 de 2010, Magistrada Ponente: Susana Buitrago Valencia al afirmar:*

***(...) "no se trata de que deba demostrarse que ha cumplido exactamente las mismas funciones, pues ello implicaría que la única manera de acreditar la experiencia relacionada, sería con el desempeño del mismo cargo al que se aspira, lo que resulta a todas luces ilógico y desproporcionado. Pero si se debe probar que existe una experiencia en cargos o actividades en las que se desempeñaron funciones similares." Subrayado y negrilla por fuera del texto.***

*Si bien es cierto las certificaciones expedidas por el SENA y aportadas en el concurso son sucintas en la explicación de las funciones, se deduce que, en el cargo de instructora debo cumplir como ya lo expuse con funciones propias del arte de educar, es decir con funciones de enseñar y evaluar, las cuales tienen relación con el cargo ofertado en la opec en mención.*

*Ahora bien, en cuanto a la experiencia como instructora de derechos humanos, es necesario decir que esta puede ser valorada con la condición de docente que desempeñe en el área de acción social y ética, puesto que su núcleo fundamental tiene asidero en el área de derechos humanos. No obstante, la suscrita considera que la Comisión de Personal del Sena, no puede exigir una experiencia relacionada en un determinado tema, ya que si bien es cierto el instructor puede desempeñar funciones en derecho humanos, ésta entidad no puede hacer exigible que las funciones para acceder a un cargo en carrera deban versar específicamente en esta materia; más aún, cuando no se requirió como requisito de estudio, que el concursante tuviera una profesión específica, al contrario se dejó abierto al cumplimiento de un*

*"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120013534 del 15 de julio 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"*

*Título Profesional universitario en cualquiera de los 55 núcleos básicos de conocimiento, o en NULL o Sin clasificar.*

*(...)*

*Es más, la Comisión de Personal del Sena, no puede excusar su proceder argumentando que no cumplo con la experiencia relacionada, pues son ellos quienes expidieron las certificaciones con las que me inscribí y son los que directamente tienen conocimiento de mis funciones en su calidad de empleadores, motivo por el cual se solicita a su despacho, oficiar al SENA para que precise el cumplimiento de todas y cada una de las funciones desempeñadas por la suscrita como instructora de esa entidad, de ser requerido por su despacho para que sean valoradas en la presente actuación administrativa.*

*Además, he de indicar, que la solicitud presentada por el SENA de exclusión, no predica de fondo un análisis minucioso y no expone la razón o razones por las cuales se objeta mi inclusión en la lista de elegibles, por tanto, en igualdad de condiciones de otros elegibles, considero que la mera afirmación de no cumplir no es suficiente para que se me excluya, al contrario, a lo afirmado por dicha entidad, acredito funcionalmente y a satisfacción los requisitos exigidos.*

*(...)"*

## **5. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.**

Corresponde a este Despacho pronunciarse sobre la actuación administrativa adelantada mediante el Auto No. 20192120013534 del 15 de julio de 2019, con fundamento en lo dispuesto en los literales a) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004 y el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005.

Para el efecto, se adoptará la siguiente metodología:

- Se verificarán los documentos aportados por la aspirante **NUBIA STELLA MARTINEZ ROJAS**, confrontándolos con los requisitos previstos en la OPEC No. **59290** de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, determinando el cumplimiento o incumplimiento de los requisitos mínimos exigidos por el empleo.
- En los términos del análisis descrito en el inciso anterior y lo reglado en el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018, se establecerá la procedencia de excluir al aspirante de la Convocatoria No. 436 de 2017.

## **6. PERFIL DEL EMPLEO CÓDIGO OPEC 59290.**

El empleo denominado Instructor, Grado 1, perteneciente al Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA con Código OPEC No. **59290**, fue reportado en la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- con el siguiente perfil:

**"Dependencia:** Boyacá-Centro de Desarrollo Agropecuario y Agroindustrial.

**Propósito principal del empleo:** impartir formación profesional integral, de conformidad con los niveles de formación y modalidades de atención, políticas institucionales, la normatividad vigente y la programación de la oferta educativa.

**Alternativa de estudio:** Título Profesional universitario en cualquiera de los 55 núcleos básicos de conocimiento, o en NULL o Sin clasificar. (Ver anexo N.B.C)

**Alternativa de experiencia:** Veinticuatro (24) meses de experiencia relacionada distribuida así: Doce (12) meses de experiencia relacionada con DERECHOS HUMANOS Y FUNDAMENTALES EN EL TRABAJO y doce (12) meses en docencia.

### **Funciones:**

1. Planear procesos formativos que respondan a la modalidad de atención, los niveles de formación, el programa y el perfil de los sujetos en formación de acuerdo con los lineamientos institucionales, para el área temática de derechos humanos y fundamentales en el trabajo
2. Participar en la construcción del desarrollo curricular que exige el programa y el perfil de los sujetos en formación de acuerdo con los lineamientos institucionales, de acuerdo con los lineamientos institucionales, para el área temática de derechos humanos y fundamentales en el trabajo.
3. Ejecutar los procesos de enseñanza y aprendizaje para el logro de los resultados de aprendizaje definidos en los programas de formación y de acuerdo con el desarrollo curricular relacionado con el área temática de derechos humanos y fundamentales en el trabajo.

*"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120013534 del 15 de julio 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"*

4. *Evaluar los aprendizajes de los sujetos en formación y los procesos formativos de acuerdo con los procedimientos y lineamientos establecidos, relacionados con los programas de formación del área temática de derechos humanos y fundamentales en el trabajo.*
5. *Participar en el diseño curricular de programas de formación profesional conforme a las necesidades regionales y los lineamientos institucionales requeridos por el área temática de derechos humanos y fundamentales en el trabajo.*
6. *Participar en proyectos de investigación aplicada técnica y/o pedagógica en función de la formación profesional en programas relacionados con el área temática de derechos humanos y fundamentales en el trabajo*
7. *Las demás que le sean asignadas por autoridad competente, según el área de desempeño y la naturaleza del cargo."*

## 7. ANÁLISIS CASO CONCRETO.

Observando que la solicitud de exclusión surge del presunto incumplimiento del requisito de experiencia relacionada, es necesario traer a colación lo dispuesto en el inciso 16 del Artículo 17 del Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018, que define la experiencia relacionada como:

*"(...) **Experiencia relacionada:** Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer (...)"*

Amén de la definición, vemos que el artículo 19 del acuerdo de convocatoria determinó conforme la normatividad vigente los elementos que deben comprender las certificaciones laborales, señalando:

*"(...)"*

**Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta:**

- a) *Nombre o razón social de la empresa que la expide.*
- b) *Cargos desempeñados.*
- c) ***Funciones, salvo que la ley las establezca.***
- d) *Fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año).*

*"(...)"*

**PARÁGRAFO 1º.** *Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas no serán tenidas como válidas y, en consecuencia, no serán objeto de evaluación dentro del proceso de selección ni podrán ser objeto de posterior complementación o corrección. No se deben adjuntar actas de posesión ni documentos irrelevantes para demostrar la experiencia." (Marcado intencional)*

Partiendo de lo expuesto, el análisis sobre el cumplimiento del requisito de experiencia se realizará contrastando los certificados laborales cargados en oportunidad por la señora **NUBIA STELLA MARTINEZ ROJAS** y el requisito definido por el SENA para el empleo con código OPEC No. **59290**, denominado **Instructor**, Grado 1, así:

REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC	RELACION DE DOCUMENTOS APORTADOS AL PROCESO DE SELECCIÓN POR EL ASPIRANTE.
<p><b>Alternativa de estudio:</b> Título Profesional universitario en cualquiera de los 55 núcleos básicos de conocimiento, o en NULL o Sin clasificar. (Ver anexo N.B.C)</p> <p><b>Alternativa de experiencia:</b> Veinticuatro (24) meses de experiencia relacionada distribuida así: <b>Doce (12) meses de experiencia relacionada con DERECHOS HUMANOS Y FUNDAMENTALES EN EL TRABAJO</b> y doce (12) meses en docencia.</p>	<p>a) Título de Licenciado en Ciencias de la Educación Física otorgado por la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia el 04 de agosto de 1995</p> <p>b) Certificado laboral expedido por la Fundación para la Preservación del Medio Ambiente y el Progreso Social en el Mundo Nueva Vida ONG, cargo Coordinadora de Oficina, por un periodo de 47 días.</p> <p>c) Certificación expedida por la regional Boyacá del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, <b>Impartiendo formación profesional en las áreas de educación física</b>, dentro de los programas desarrollados por el Centro de Atención Integral al Sector Agropecuario (CAISA) a través de los siguientes contratos y periodos:</p>

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120013534 del 15 de julio 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC	RELACION DE DOCUMENTOS APORTADOS AL PROCESO DE SELECCIÓN POR EL ASPIRANTE.
	<ul style="list-style-type: none"> <li>• O.T. 0847 del 06 de septiembre de 1995 hasta el 22 de noviembre de 1995</li> <li>• O.T. 0111 del 01 de febrero de 1996 hasta el 30 de agosto de 1996</li> <li>• O.T. 1381 adición del 01 de septiembre de 1996 hasta el 30 de noviembre de 1996</li> <li>• O.T. 1930 del 01 de diciembre de 1996 hasta el 20 de diciembre de 1996</li> <li>• Contrato de prestación de servicios 0062 del 03 de febrero de 1997 hasta el 02 de agosto de 1997</li> <li>• O.T. 80045 adición del 03 de agosto de 1997 hasta el 02 de septiembre de 1997</li> <li>• O.T. 0677 del 03 de septiembre de 1997 hasta el 19 de diciembre de 1997</li> <li>• O.T. 0179 del 02 de febrero de 1998 hasta el 01 de agosto de 1998</li> <li>• O.T. 0974 del 04 de septiembre de 1998 hasta el 03 de diciembre de 1998</li> <li>• O.T. 1365 adición hasta el 18 de diciembre de 1998 por 50 horas</li> <li>• O.T. 0109 del 01 de febrero de 1999 hasta el 30 de marzo de 1999</li> <li>• O.T. 0375 adición del 01 de marzo hasta el 30 de abril de 1999</li> <li>• O.T. 0585 del 05 de mayo de 1999 hasta el 30 de agosto de 1999</li> <li>• O.T. 1140 del 01 de septiembre de 1999 hasta el 17 de diciembre de 1999</li> <li>• O.T. 0072 del 10 de febrero de 2000 hasta el 05 de mayo de 2000</li> <li>• O.T. 0528 del 16 de mayo de 2000 hasta el 09 de agosto de 2000</li> <li>• O.T. 0894 del 15 de agosto de 2000 hasta el 15 de diciembre de 2000</li> <li>• O.T. 0111 del 19 de febrero de 2001 hasta el 20 de abril de 2001</li> <li>• O.T. 0415 del 02 de mayo de 2001 hasta el 22 de junio de 2001 y del 09 de julio de 2001 hasta el 14 de diciembre de 2001.</li> <li>• O.T. 0878 del 26 hasta el 28 de diciembre de 2001 y del 17 de enero de 2002 hasta 22 de marzo de 2002.</li> <li>• O.T. 0187 del 01 de abril de 2002 hasta el 28 de junio de 2002</li> <li>• O.T. 0491 del 15 de julio de 2002 hasta el 18 de octubre de 2002</li> <li>• O.T. 0736 del 15 de octubre de 2002 hasta el 13 de diciembre de 2002</li> <li>• O.T. 0085 del 03 de febrero al 11 de abril de 2003 y del 21 de abril hasta el 20 de junio de 2003</li> <li>• O.T. 0390 del 05 de agosto de 2003 hasta el 28 de noviembre de 2003</li> <li>• O.T. 0797 del 23 de diciembre de 2003 hasta el 30 de junio de 2004</li> <li>• O.T. 0929 del 31 de diciembre de 2004, a partir del 11 de enero de 2005 hasta el 30 de abril de 2005</li> </ul> <p><b>Nota: Las certificaciones no incluyen objetos contractuales.</b></p>

La solicitud de exclusión surge del presunto incumplimiento del requisito de experiencia relacionada: **Doce (12) meses de experiencia relacionada con DERECHOS HUMANOS Y FUNDAMENTALES EN EL TRABAJO**, por lo que es necesario indicar que certificación otorgada por la Fundación para la Preservación del Medio Ambiente y el Progreso Social en el Mundo Nueva Vida ONG, únicamente enuncia la denominación del empleo o cargo desempeñado y el tiempo de labor, por lo que no es posible establecer una similitud funcional con las actividades a realizar en el empleo OPEC No. 59290, razón por la cual no pueden ser validada para verificar el cumplimiento del requisito cuestionado.

*"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120013534 del 15 de julio 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"*

De otra parte, frente a los argumentos esbozados por la aspirante en su escrito de defensa, mediante los cuales indica el cumplimiento de la experiencia relacionada con la certificación expedida por el Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, **en el cargo de instructor en áreas de educación física**, se hace necesario indicar que, el ejercicio de **"DERECHOS HUMANOS Y FUNDAMENTALES EN EL TRABAJO"** abarca toda actividad relacionada a: **adoptar, mantener y propiciar las garantías y escenarios que le asisten a la ciudadanía vinculada con el campo laboral.**

Al respecto, la Organización Internacional del Trabajo – OIT desde su trasegar conceptual ha sido enfática en demarcar los **cuatro (4) principios y derechos fundamentales en el trabajo** a los países que integran los ocho (8) Convenios fundamentales<sup>1</sup>:

"

- a) la libertad de asociación y la libertad sindical y el reconocimiento efectivo del derecho de negociación colectiva;
- b) la eliminación de todas las formas de trabajo forzoso u obligatorio;
- e) la abolición efectiva del trabajo infantil; y
- d) la eliminación de la discriminación en materia de empleo y ocupación."

Conforme la información que antecede, la aspirante si bien se ha desempeñado como Instructor de educación física, área relacionada con actividades físicas, de recreación y deporte, no se establece similitud con los componentes del área de **DERECHOS HUMANOS Y FUNDAMENTALES EN EL TRABAJO**.

De lo anterior se desprende que la señora **NUBIA STELLA MARTINEZ ROJAS no cumple** con el requisito de experiencia relacionada previsto por el empleo identificado con el código OPEC No. 59290, encontrándose incurso en la causal de exclusión comprendida en el numeral 2 del artículo 9° del Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018, que consagra:

**"(...) ARTÍCULO 9°. REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN Y CAUSALES DE EXCLUSIÓN.**

*Son causales de exclusión de la Convocatoria, las siguientes:*

*"(...)*

**2. Incumplir los requisitos mínimos exigidos en la OPEC. (...)"** (Negrilla fuera de texto)

Bajo estas consideraciones, la Comisión Nacional del Servicio Civil **EXCLUIRÁ** a la señora **NUBIA STELLA MARTINEZ ROJAS** de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 20182120197115 del 28 de diciembre de 2018 y del proceso de selección de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, por no cumplir el requisito mínimo de experiencia exigido para el ejercicio del empleo con código OPEC No. **59290**.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

#### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- Excluir** de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 20182120197115 del 28 de diciembre de 2018 y del proceso de selección de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, al señora **NUBIA STELLA MARTINEZ ROJAS**, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**PARÁGRAFO:** De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 57 del Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, la Lista de Elegibles se recompondrá de manera automática cuando un aspirante sea excluido de la misma.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar** el contenido de la presente decisión a la señora **NUBIA STELLA MARTINEZ ROJAS**, a la dirección electrónica registrada con su inscripción al proceso de selección: [nubiastellaplatina@hotmail.com](mailto:nubiastellaplatina@hotmail.com)

**PARÁGRAFO:** La notificación por medio electrónico se surtirá conforme a lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 13 del Acuerdo No. CNSC - 20171000000116 del 24 de julio de 2017.

<sup>1</sup> Convenio sobre el trabajo forzoso (1930), Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso (1957), Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación (1948), Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva (1949), Convenio sobre igualdad de remuneración (1951), Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación) de 1958, Convenio sobre la edad mínima (1973) y Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil (1999).

*"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120013534 del 15 de julio 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"*

---

**ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar** la presente decisión al señor **PEDRO ORLANDO MORA LÓPEZ**, Presidente de la Comisión Nacional de Personal del SENA, a los correos electrónicos [comisiondepersonal@sena.edu.co](mailto:comisiondepersonal@sena.edu.co) y [pmora@sena.edu.co](mailto:pmora@sena.edu.co) y al doctor **EDDER HERVEY RODRÍGUEZ LAITON**, Coordinador del Grupo de Relaciones Labores del SENA, o quien haga sus veces, a los correos [relacioneslaborales@sena.edu.co](mailto:relacioneslaborales@sena.edu.co) y [ehrodriguezl@sena.edu.co](mailto:ehrodriguezl@sena.edu.co).

**ARTÍCULO CUARTO.- Publicar** el presente Acto Administrativo en la página [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), de conformidad con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición ante la CNSC dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, de conformidad con lo señalado en el inciso segundo del artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005 y los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

El recurso de reposición podrá ser radicado en la sede principal de la CNSC ubicada en la Carrera 16 No. 96 -64, piso 7, de la ciudad Bogotá D.C.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D.C. el 23 de agosto de 2019

  
**FRIDOLE BALLEÑ DUQUE**  
Comisionado

Proyectó: N. Valero   
Revisó: Marcela Caro 